

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Nº 414/75

Partes intervinientes: ASOCIACIÓN DE DIARIOS ENTRERRIANOS –San Martín 368 -
Villaguay – Entre Ríos.-
SINDICATO DE PERIODISTAS DE GUALEGUAYCHU –Rioja 807-
Gualeguaychú – Entre Ríos.-
SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRENSA DE CONCORDIA –
Perú 574 – Concordia – Entre Ríos.-

Lugar y fecha de celebración: Concordia (Entre Ríos), 30 de diciembre de 1975.-

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Los trabajadores comprendidos en la presente convención son los que trabajan bajo el régimen del Estatuto del Periodista Profesional y Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas como así también en Intendencia en los diarios nucleados por la Asociación de Diarios Entrerrianos de ésta jurisdicción.-

Cantidad de beneficiarios: 150 trabajadores.-

Zona de aplicación: Departamento de Concordia, C. del Uruguay y Gualeguaychú de la provincia de Entre Ríos.-

Periodo de vigencia: Desde el 1º de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976.-

En la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco comparecen a la Delegación Regional del MINISTERIO DE TRABAJO en Concordia, Secretaría de Relaciones Laborales y por ante mi Isolina Teira en el carácter de presidente de la Comisión Paritaria para la renovación de la Convención Colectiva de los trabajadores de prensa –F.A.T.P.R.E.N- de ésta jurisdicción, y según resolución nº 0054/75 de ésta Delegación Regional a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo para la actividad de prensa, de conformidad con los términos de la Ley 14.250 su Decreto reglamentario y normas vigentes sobre la materia y

como resultado del acuerdo de las partes intervinientes y el LAUDO ARBITRAL de fecha 19 de septiembre de 1975 obrante a fs. 341 a 344 de expediente nº 00214/75, los miembros de la comisión paritaria respectiva, Dr. Carlos Lieberman y Dr. Juan José Pedro Pessolani por la Asociación de Diarios Entrerrianos, con domicilio legal en calle San Martín 368 de la ciudad de Villaguay Provincia de Entre Ríos; los señores Eduardo Rodríguez, Ernesto Sebastián Moreyra y Rodolfo Valentín Megueles por Sindicato de Prensa de Gualaguaychú y Sindicato de Trabajadores de Prensa de Concordia con domicilio en calle Rioja nº 807 de la ciudad de Gualaguaychú y calle Perú 574 de la ciudad de Concordia respectivamente; el cual constará de las siguientes cláusulas:

I – INTRODUCCIÓN – CLAUSULAS GENERALES.-

ARTÍCULO 1º) FIRMANTES: ASOCIACIÓN DE DIARIOS ENTRERRIANOS, SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRENSA DE CONCORDIA Y SINDICATO DE PERIODISTAS DE GUALEGUAYCHÚ

ARTÍCULO 2º) Los trabajadores comprendidos en la presente convención son los que trabajan bajo el régimen del Estatuto del Periodista Profesional y Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas, como así también de Intendencia en los diarios EL LITORAL, EL HERALDO, EDITORA ENTRERRIANA DEL ESTE de Concordia, EL ARGENTINO, NOTICIAS de Gualaguaychú y LA CALLE de C. del Uruguay y Gualaguaychú, en el supuesto de que la autoridad de aplicación de éste convenio entendiera que el mismo es extensivo a tales órganos de publicidad.-

ARTÍCULO 3º) ZONA DE APLICACIÓN: Departamentos de Concordia, C. del Uruguay y Gualaguaychú.-

ARTÍCULO 4º) PERIODO DE VIGENCIA. PLAZOS DE DENUNCIA: El período de vigencia será desde el 1º de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976 teniendo como plazo de denuncia el que fija la Ley 14.250.-

ARTÍCULO 5º) VIGENCIA DE ACUERDOS INTERINOS. USOS Y COSTUMBRES:

a) VIGENCIA DE ACUERDOS INTERINOS: Serán de cumplimiento los acuerdos pactados oportunamente entre las partes en las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. Estos acuerdos se considerarán incorporados al presente convenio.

b) USOS Y COSTUMBRES: Los usos y costumbres y prácticas de empresas serán respetados y tendrán el alcance que determina el artículo 17º de la Ley 20.744, siempre y cuando sean favorables al trabajador.

II – RELACIONES GREMIALES

ARTÍCULO 6º) SALARIO MOVIL: Los salarios que se acuerdan en la presente convención quedan sometidos a reajustes en la medida que se produzca una disminución real de los mismos, superior al (5%) cinco por ciento. La actualización deberá hacerse cada vez que se supere dicho porcentaje, en forma proporcional al incremento del costo de la vida y tomando como base los índices establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La aplicación de ésta cláusula estará condicionada a la política nacional en la que participen la Confederación General del Trabajo y organismos integrados por la misma.-

ARTÍCULO 7º) Cualquier gestión relativa a salarios, jornadas y condiciones de trabajo que no estén contempladas en las normas vigentes de la actividad o que resulten de emergencia en la interpretación de la presente convención serán sometidas a consideración de la Comisión Paritaria Permanente la que estará integrada por tres representantes de la parte empresaria, tres de la parte laboral y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Delegación Regional. Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos y los votos serán individuales. La comisión paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y

será citada por su presidente con anticipación de 48 horas como mínimo. Igualmente el presidente citará por sí cuando exista algún asunto a considerar, debiendo los empresarios conceder los permisos que al efecto para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. El Ministerio de Trabajo garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones convocadas utilizando idéntico mecanismo y plazos que en determinado para la conciliación obligatoria de acuerdo con las leyes nº 14.786, 12.908 (artículos 70º al 74º) y Decreto-Ley 16.936, texto modificado por Ley 20.638, teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte no concurrente. Por decisión del presidente y a requerimiento de las partes, podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se estime necesarios para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas. Las resoluciones de la Comisión Paritaria Permanente serán definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento bajo pena de las sanciones dispuestas por Ley, manteniéndose las situaciones preexistentes en todos los casos en que se recurra a éste procedimiento hasta que se pronuncie la paritaria permanente.-

ARTÍCULO 8º) En toda ocasión en que se susciten conflictos o hubiere problemas gremiales se apelará primeramente a los medios conciliatorios entre las partes, delegados de comisiones internas, organización sindical y empresa.-

ARTÍCULO 9º) AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo será el organismo de ejecución de las decisiones de la Paritaria Permanente y de la Convención Colectiva de Trabajo quedando las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia. La violación o inobservancia serán sancionadas de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.-

ARTÍCULO 10º) DELEGADOS GREMIALES: El delegado gremial o miembro de la Comisión Interna, representa a los trabajadores y a la entidad sindical dentro de la empresa empleadora. Posee los derechos que le acuerdan las leyes en vigor. Los representantes gremiales o miembros de las comisiones internas dispondrán de licencia o permiso gremial pagos a cargo del sindicato cuando deban realizar tareas inherentes a la función sindical.

III – CLAUSULAS ECONOMICAS –

ARTÍCULO 11º) LAUDO ARBITRAL DE FECHA 19 de septiembre de 1975:
SALARIO MINIMO PROFESIONAL: (art. 1º del laudo): El SALARIO MINIMO PROFESIONAL y que percibirán los trabajadores amparados por éste convenio será el que se establece como escala salarial en el presente laudo.

ARTÍCULO 12º) LAUDO ARBITRAL DE FECHA 19 de septiembre de 1975:
SALARIOS BASICOS: (art. 2º del laudo): Los salarios básicos totales establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan conformados a todos los efectos por el básico de la categoría y la bonificación por antigüedad. Esta última deberá figurar en forma separada en los recibos de sueldos del personal en relación de dependencia.

ARTÍCULO 13º) LAUDO ARBITRAL DE FECHA 19 de septiembre de 1975:
SALARIO DE MENORES: (art. 3º del laudo): El salario de menores se ajustará en todo al MINIMO VITAL Y MOVIL y se regirá de acuerdo a su reglamentación específica.

ARTÍCULO 14º) LAUDO ARBITRAL DE FECHA 19 de septiembre de 1975:
REMUNERACIONES: (art. 6º del laudo): Se fijan las siguientes remuneraciones mensuales y su categorización respectiva: REDACCIÓN: Aprendiz (aspirante), cuatro mil quinientos pesos (\$4.500); Laboratorista, cinco mil quinientos pesos (\$5.500); Corrector, seis mil

quinientos pesos (\$6.500); Redactor, Cablero Calificado y Reportero Gráfico, siete mil pesos (\$7.000); Redactor Calificado-Editorialista, siete mil quinientos pesos (\$7.500); Jefe de Sección, ocho mil pesos (\$8.000); Secretario de Redacción, ocho mil quinientos pesos (\$8.500), Jefe de Redacción, nueve mil quinientos pesos (\$9.500).

ADMINISTRACIÓN: Cadete, tres mil ochocientos pesos (\$3.800);

Ayudante Administrativo, cuatro mil quinientos pesos (\$4.500); Auxiliar Administrativo, seis mil pesos (\$6.000); Jefe de Sección, siete mil quinientos pesos (\$7.500); Administrador, diez mil pesos (\$10.000).

EXPEDICIÓN: Ayudante o Peón General, cuatro mil pesos (\$4.000), Auxiliar u Operario, cinco mil pesos (\$5.000); Encargado, seis mil pesos (\$6.000).

INTENDENCIA: Peón, cuatro mil quinientos pesos (\$4.500).

ARTÍCULO 15º) BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: La bonificación por antigüedad será equivalente al 0,75% (cero setenta y cinco por ciento) mensual sobre el sueldo básico del trabajador de prensa vigente al 31 de diciembre anterior, por año, a partir del mes que cumple su aniversario, siempre que éste se produzca hasta el día quince de ese mes.

ARTÍCULO 16º) BONIFICACIÓN POR TAREA NOCTURNA: Por cada turno o parte de turno trabajado desde la veintiuna y hasta las seis horas, el trabajador percibirá como retribución de esa jornada un incremento del quince por ciento (15%). A tal efecto el cómputo de la hora, cuando se alteren las horas diurnas de trabajo con las horas nocturnas, cada una de las horas trabajadas comprendidas entre las veintiuna y las seis horas, valdrá a los efectos de complementar las jornadas de seis horas con una hora y diez minutos. Los beneficios existentes, análogos o superiores a los que anteceden, no serán disminuidos por día de interpretación de lo establecido precedentemente.

ARTÍCULO 17º) LAUDO ARBITRAL DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1975:

SERVICIO MILITAR: (art. 7º del Laudo): El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador un subsidio mensual equivalente al

veinte por ciento (20%) de su salario básico al tiempo de incorporación y mientras dure su permanencia bajo las armas. Dicho subsidio se incrementará en el diez por ciento (10%) de dicho salario por cada carga de familia que tuviere, sin exceder en total el monto de su remuneración habitual como máximo.

ARTÍCULO 18º) HORAS EXTRAORDINARIAS: Las horas extraordinarias o fracciones horarias que excedan la jornada normal de labor se abonarán y registrarán según las normas legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 19º) GASTOS Y RETRIBUCIONES POR VIAJES: El personal que deba cumplir tareas fuera del área habitual, percibirá las siguientes retribuciones:

a) GASTOS: Comprenderán las sumas efectivamente gastadas en alojamiento, comida, movilidad fija, transporte y erogaciones comunes que se presenten, debiéndosele adelantar una cantidad suficiente para cubrir los gastos previstos en proporción a la duración del viaje y la distancia.

b) REMUNERACIONES POR TAREAS EXTRAORDINARIAS: Entendiéndose que el trabajador mantiene disponibilidad de desempeño permanente desde el momento de su partida hasta su regreso, consistente en el pago del equivalente a dos (2) jornadas simples por cada día de viaje o fracción superior a las seis (6) horas. Los importes previstos, conforme al trabajador antes de su partida. Independientemente de ello, el trabajador gozará de los francos y descansos compensatorios que se establecen en la presente Convención Colectiva. Se pagarán las horas extras que superen seis (6) horas.

ARTÍCULO 20º) AFFECTACION DEL AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA EMPRESA:

Cuando la patronal utilice de común acuerdo con el propietario, un vehículo automotor del personal de su dependencia, deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. Dicha suma

será establecida por la Comisión Paritaria Permanente y podrá ser modificada con la intervención de la misma, a pedido de cualquiera de las partes. El combustible utilizado será también pagado por la empresa. En caso de que el vehículo del trabajador afectado a una misión encomendada por la empresa periodística, resultare dañado por accidente, tumultos y otros motivos, la empresa deberá hacerse cargo de los gastos que demande su reparación, quedando sobreentendido que si el vehículo estuviera asegurado y al trabajador le correspondiere solventar una parte de dichos gastos será absorbida igualmente por la empresa. En todos los casos se deberá contar con autorización expresa y por escrito por el empresario.

ARTÍCULO 21º) DIAS FERIADOS Y FRANCO TRABAJADOS: Al trabajador que le correspondiere franco, ya fuese el mismo rotativo o fijo, en uno de los días feriados nacionales o provinciales, se le pagarán dichos feriados conforme a la ley y se le deberá correr un (1) día el franco. Los días de franco trabajados se abonarán con el cien por ciento (100%) de recargo, o un (1) franco compensatorio a opción del empleado.

ARTÍCULO 22º) BONIFICACIÓN POR TÍTULO: El personal afectado a éste convenio recibirá un adicional por título técnico referido a la actividad periodística o universitaria. Dicho adicional será de un cinco por ciento (5%) de salario básico. Cuando las empresas utilicen especialmente los conocimientos universitarios del trabajador de prensa, la bonificación no podrá ser menor del diez por ciento (10%) de su básico profesional.

ARTÍCULO 23º) ASIGNACIONES FAMILIARES: Se aplicará lo dispuesto por las leyes en vigencia.

ARTÍCULO 24º) VACANTES: Cuando en cualquier sector de una empresa periodística, donde se desempeñe personal comprendido en la presente convención, se produjera una vacante definitiva en un cargo superior así como jerárquico, la empresa al resolver cubrir el cargo deberá dar prioridad, a título de prueba, al personal que se encuentre prestando servicios en la misma. Se excluyen de la presente cláusula los cargos de

nivel gerencial o superior, en el sector administrativo, así como el de Subdirector o Director Periodístico.

ARTÍCULO 25º) LICENCIAS: se aplicará el régimen correspondiente al Estatuto de Periodista Profesional.

ARTÍCULO 26º) LICENCIAS ESPECIALES: Las empresas concederán al personal de redacción, administración, expedición e intendencia, licencia especial con goce de sueldo y días hábiles por las siguientes causas: inc. A) Por contraer matrimonio; diez (10) días hábiles que podrán ser acumulados a la licencia anual; inc. B) Licencias especiales previstas en la ley de contrato de trabajo y según su régimen estatuido.

ARTÍCULO 27º) LICENCIA POR ESTUDIO: Las empresas deberán conceder licencia con goce de sueldo hasta un máximo de quince (15) días hábiles, corridos o discontinuos, por año calendario a los empleados que deban rendir examen en establecimientos oficiales, incorporados o reconocidos por el Estado, de enseñanza periodística o universitaria. El beneficiario deberá justificar el uso de la licencia mediante la constancia del examen otorgada por las autoridades del establecimiento respectivo. Se podrá hacer uso hasta tres (3) días corridos por examen.

ARTÍCULO 28º) DONACIÓN DE SANGRE: El día que el trabajador done su sangre podrá faltar al trabajo con goce de remuneración previa comunicación a la empresa y presentación del pertinente certificado, hasta dos (2) veces por año.

ARTÍCULO 29º) CAMBIO DE DOMICILIO: Por cambio de domicilio corresponderá al trabajador un (1) día de licencia especial.

ARTÍCULO 30º) ENFERMEDADES DE HIJOS: En el caso de enfermedades de hijos las madres y en su defecto el padre cuando estén a su exclusivo cargo, gestionarán de la parte empresaria las licencias necesarias para prestar la debida atención al enfermo. El empresario considerará y decidirá en cada caso en base a su sensibilidad, solidaridad social y espíritu

humanitario, igual temperamento se adoptará en caso de cualquier otro familiar a su cargo.

ARTÍCULO 31º) LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO: Si por razones particulares debidamente comprobadas y justificadas el trabajador requiriese una licencia sin goce de sueldo, deberá solicitarla con una anticipación no menor de veinte (20) días, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada no se tomará en cuenta dicho término. La extensión de esta licencia será convenida entre las partes y en ningún caso el empleador podrá negarla hasta un máximo de treinta (30) días corridos, en el término de un (1) año.

ARTÍCULO 32º) LICENCIA POR MATERNIDAD: Se remiten al art. 193 de la Ley 20.744.

ARTÍCULO 33º) LICENCIA GREMIAL: Las partes se remiten a lo dispuesto por la ley 20.744 de Contrato de Trabajo y ley nº 20.615 de Asociaciones Profesionales.

ARTÍCULO 34º) LICENCIA POR ANTIGÜEDAD: La empresa decidirá en cada caso.

ARTÍCULO 35º) JORNADA HORARIA Y FRANCO SEMANAL: Ambas partes resuelven de común acuerdo remitirse a lo dispuesto por las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 36º) REEMPLAZOS: Ambas partes resuelven de común acuerdo remitirse a lo dispuesto por las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 37º) CATEGORIZACIÓN: Cuando el periodista realizare durante el término de tres (3) licencias ordinarias tareas propias de categorías superiores a su función específica, deberá ser tenido en cuenta para la vacante inmediata que se produjere en ésa función o categoría. La misma norma deberá regir para el personal de administración e intendencia.

ARTÍCULO 38º) CALIFICACIONES: Las calificaciones que cada periodista tuviera en la empresa en que se desempeña a la fecha, se mantendrá a menos

que, de común acuerdo, con las normas estatutarias o las emergencias de ésta Convención correspondiere un reconocimiento superior.

ARTÍCULO 39º) REUNIONES GREMIALES: Las empresas, a solicitud de la entidad sindical, deberán conceder autorización para que delegados o dirigentes de la misma reúnan el personal en los respectivos lugares de trabajo, para informar sobre las cuestiones vinculadas con la organización gremial, a condición de que no se alteren ni suspendan las tareas normales de la empresa.

ARTÍCULO 40º) MISIONES RIESGOSAS: Cuando el periodista deba ejercer su profesión en guerra o revoluciones, motines, catástrofes, incendios, todo tipo de actividades subversivas, realizar viajes por regiones inseguras o zonas de emergencia, o cumplir cualquier otra misión que signifique riesgos para la vida o la integridad física o mental, cobrará durante éste lapso, que nunca podrá ser menos de un (1) día, triple salario. El periodista no podrá realizar dichas tareas sin la previa y expresa autorización por escrito de la empresa.

ARTÍCULO 41º) PROVISION DE MATERIAL: Las empresas facilitarán el normal cumplimiento de la labor de los trabajadores proveyéndoles del material o los materiales imprescindibles para el desempeño de su actividad, cualquiera sea ésta.

ARTÍCULO 42º) PERIODO DE PRUEBA: Se deja establecido que el período de prueba para el personal administrativo tendrá la misma duración que el que establece la Ley 12.908, artículo 25º, para el Periodista profesional, o sea no mayor de treinta (30) días, debiéndose computar el período de prueba a todos sus efectos.

ARTÍCULO 43º) PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas, gremiales o ideológicas, encuadradas dentro de la Constitución Nacional, ni cuando por ésta misma razón el empleado sea privado de la libertad y se viera impedido por tal motivo concurrir al desempeño de sus tareas habituales. Cuando

algún trabajador de prensa fuera privado de su libertad por trabajos periodísticos publicados en el órgano de prensa al que pertenecen, la empresa abonará sus haberes por el término de hasta tres (3) meses. A partir de ese período la empresa abonará los haberes sólo en caso de una resolución absolutoria posterior de la justicia.

ARTÍCULO 44º) DIA DEL PERIODISTA: Se establece el siete de junio como el “Día del Periodista”. A todos los efectos legales se lo considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

ARTÍCULO 45º) CARTELERA SINDICAL: En todas las empresas habrá un lugar adecuado a los efectos de poder fijar las comunicaciones del Sindicato de Prensa. Dichas carteleras deberán tener un metro con veinte centímetros, por ochenta centímetros y estarán protegidas por un transparente. Las comunicaciones sindicales podrán fijarlas en las carteleras respectivas, cualquier miembro de la Comisión Administrativa de la organización sindical. Cuando la administración de la empresa se encuentre físicamente separada de la Redacción deberá proveerse también de una cartelera.

VII – HIEGIENE Y SALUBRIDAD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 46º) CONDICIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD: El personal femenino deberá contar con baños adecuados, los que deberán estar dotados por la empresa para uso exclusivo. Acordar a las empresas que no contaren con locales en tales condiciones un plazo de seis (6) meses para la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 47º) ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRANSITO: Será de aplicación el régimen de las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 48º) HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: Será de aplicación el régimen de las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 49º) SERVICIOS MEDICOS PREVENTIVOS: Será de aplicación el régimen de las leyes vigentes en la materia.

VIII – CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 50º) Con relación a lo solicitado por la parte gremial en éste punto las empresas se comprometen a efectuar estudios tendientes a concretar lo que se solicita para considerarlo en próxima paritaria o fecha anterior si fuera posible.

IX – CLAUSULAS ESPECIALES

ARTÍCULO 51º) RETENCIONES: La empresa depositará a favor de la entidad gremial signataria de ésta Convención la suma resultante del cincuenta por ciento (50%) del primer aumento total mensual otorgados a sus beneficiarios por el presente Convenio. Las empresas proporcionarán a la organización gremial una nómina completa del personal beneficiario y del importe retenido, de acuerdo a la ley nº 20.615 y su decreto reglamentario.